

dad. Si el erario se aplica la finca en pago y queda reconocido el valor al causante, este sufre el mismo despojo que en el caso anterior, pero empeorando mucho mas su condicion, porque le queda en lugar de su propiedad, un crédito contra un deudor de difícil reconvenion. No será, por cierto, la comision la que eche sobre el congreso, ni sobre el gobierno, el odio de tan terrible arma fiscal, y menos lo hará habiendo, como hay, camino mas fácil y justo que tomar.

Este es el de apoderarse el fisco de la finca responsable, hasta cubrir con sus productos lo que deba; esto es lo mas llano y á la vez lo estrictamente justo; porque basándose la obligacion de contribuir en los frutos, estos son los fáciles é inmediatamente hipotecados; lo demas es exceso en la ejecucion, aun tratándose entre particulares, que no tienen la necesidad de ser benévolos, como lo debe ser el gobierno para con los habitantes de la república.

Se podrá objetar al pensamiento indicado: 1º, que ya se ha ensayado este medio y no ha surtido efecto; pero la respuesta es sencilla: se ha advertido tambien que, cuando los exatores de contribuciones no logran el objeto, se vuelven negligentes, y entónces no es la ineficacia del arbitrio la que dá mal resultado, sino la mala administracion: corregir esta será el remedio, y no la tiranía de la ley: 2º, que la finca deudora esté habitada por el mismo causante: en este caso, obliguese al deudor á que dentro de un breve término dé fiador de la renta que le estuviere asignada, y no dándole se le lance y arriende á otro, procediéndose en todo con la facultad económico-coactiva: 3º, por fin podrá objetarse que la finca en cuestion ya se encuentre en estado de no producir; este es el solo y único caso en que podrá permitirse el remate de la finca, pero nunca aplicándose al fisco, y reconocer el resto del valor al causante.

Para concluir, la comision forma el siguiente cálculo, que prueba la eficacia del arbitrio que propone. Siguiendo el ejemplo indicado de una finca deudora, cuyo valor sea de \$3,000, debe suponerse que produce cuando ménos el rédito de cinco por ciento, y tenemos entónces que rentará al año 150 pesos, y causará por contribuciones al 11 por ciento, 16 pesos 50 centavos supóngase igualmente que debe un año entero, 16 pesos 50 centavos; entónces dos meses de productos que son 25 pesos, pagan el año de contribuciones, con recargos, gastos de cobranza etc.:

á presencia de estas consideraciones, es preciso convenir, en que no hay necesidad del rigor sugerido por los ciudadanos administrador de contribuciones y procurador general. En virtud de lo expuestos la comision consulta el siguiente proyecto.

«Art. 1º Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

«1º Se embargarán primero bienes muebles; si estos no bastan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

«2º Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará este un fiador dentro de veinte dias á satisfaccion del administrador de contribuciones, por el pago de los arrendamientos ó productos calculados; y no verificándolo, desocupará la finca á los cuarenta dias siguientes, para que se arriende.

«3º En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir, se avaluará y venderá en remate público conforme á las leyes. Si no hubiese postores y á la hacienda pública conviniere adjudicársela en pago, podrá hacerlo por las dos terceras partes del avalúo, pagando al contado al causante el exceso que resulte, descontada la contribucion, recargos y gastos que se hubiesen originado.

«Art. 2º En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá sumariamente, usando de la facultad económico-coactiva.

«Sala de comisiones, Diciembre 11 de 1868.— V. Baz.—Castañeda.»

Tuvo segunda lectura el siguiente dictámen:

«Las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales han considerado, con particular detenimiento la iniciativa que contra los ladrones y plagiarios presentó el ejecutivo al congreso de la Union, el dia 18 del mes próximo pasado.

Son tan óbvias las razones en que se funda la necesidad de una ley enérgica y expeditiva, para contener el desarrollo alarmante que va adquiriendo en el país la plaga señalada á la atencion de la cámara, que las comisiones unidas se han visto en la imperiosa necesidad de adoptar el pensamiento del ejecutivo.

La inseguridad individual ha llegado desgraciadamente á tal grado, que todo comentario para demostrarla sería superfluo.

Nuestra sociedad, presa de la codicia y ferocidad de algunos monstruos que abrigan en su seno, los ha tratado generosamente hasta aquí, con el solícito interes que se desprende de las leyes benignas que por fortuna rigen en la nacion mexicana.

Mas estas leyes, bastante eficaces en un órden de cosas normal, han llegado á ser insuficientes desde el momento en que se trata, no ya de reprimir ó prevenir atentados aislados y excepcionales contra la seguridad personal, sino la accion constante y formidable de criminales de la peor especie, dirigida con suma habilidad y audacia en contra de los fueros mas sagrados del hombre, y en contra de las garantías elementales que presiden á la constitucion y existencia de toda sociedad.

La vida, la propiedad y la libertad individual, se hallan á merced de multitud de ladrones y plagiarios de oficio, que han arrojado el guante á las clases pacíficas y laboriosas, y que para satisfacer sus instintos criminales, ocurren á los medios mas reprobados, y aun inferen á sus víctimas suplicios corporales, que solo pueden concebirse en el mas espantoso estado de barbarie.

Como consecuencia inevitable del malestar que esta situacion cria en el país, el crédito y la confianza desaparecen cada dia, el capital se oculta, el movimiento se paraliza, y tanto el comercio como la industria y la agricultura, se encuentran en visible decadencia.

Bajo la presion mortal de un azote semejante sería ilusorio esperar que la nacion lograra cosechar los frutos que le brindan la paz que ha sabido afianzar, y las instituciones políticas y sociales que ha logrado plantear á la sombra de un gobierno republicano y democrático.

Siendo, pues, terrible y excepcional el mal que padece nuestra sociedad, excepcional tiene tambien que ser el remedio que se le aplique.

El congreso de la Union hace un año, en vista de los elementos anárquicos que pretendian resucitar la era aciaga de nuestras revueltas intestinas, concedió al ejecutivo facultades extraordinarias para que restableciera el órden político.

Y en virtud de esas facultades, el órden político se restableció.

Hoy, en vista del desarrollo que adquieren en la república el robo y el infame crimen del plagio, corresponde igualmente al congreso poner en manos del ejecutivo los

medios necesarios para restablecer el órden social.

El carácter alarmante que presentaban los motines de Yucatan y de la Sierra Gorda, no guarda comparacion con el que presentan en la actualidad la falta de garantías individuales, el constante sobresalto de las familias, la inseguridad del hogar doméstico, el peligro que corren á toda hora la vida, los intereses y la libertad de los habitantes de la república.

Esta consideracion de trascendental importancia, ha impulsado á las comisiones unidas á presentar á la cámara el dictámen que tienen la honra de someter á su ilustrada deliberacion, abrigando la fundada esperanza de que el patriotismo y la eficacia con que el ejecutivo ha hecho uso de las facultades que le fueron concedidas para someter y nulificar á los revoltosos, es garante del empeño, de la moderacion y acierto con que ejercerá las que actualmente se le concedieren para extirpar el cáncer que devora á nuestro cuerpo social.

Esta importante y benéfica mision, lejos de tropezar con la oposicion de los Estados, contará desde luego con su leal y activa cooperacion; pues es un hecho que un gran número de legislaturas ha dictado ya con anticipacion, para reprimir el robo y el plagio, reglas excepcionales que denotan el firme propósito de combatirlos sin tregua, hasta dejar restablecida la tranquilidad y satisficla la vindieta pública.

Aunque acordes en el fondo con la iniciativa del ejecutivo, las comisiones unidas no han podido aceptar la forma bajo la cual ésta ha sido presentada á la cámara, pues los veinte artículos de que se compone, harian por su extension que este proyecto de ley no pudiera discutirse, cuando faltan tan pocos dias para que el congreso termine su actual período de sesiones.

Por lo mismo, ha reducido á seis los artículos de su dictámen, estimando que estos son suficientes para lograr el objeto capital que con tanta urgencia reclama la sociedad.

En el art. 1º se propone un aumento en el presupuesto de egresos, de \$66,740, considerándose esto de todo punto conforme con el aumento proporcional de la policia preventiva que consulta la iniciativa del ejecutivo.

El art. 2º consulta la suspension de las garantías siguientes que otorga la constitucion federal:

La que señala la parte 1ª del art. 13, prohibiendo tribunales especiales.

La que se refiere á la parte primera del art. 19, que prohíbe toda detención que exceda del término de tres días, sin que se justifi que por un auto motivado de prisión.

Las que por el art. 20 tienen los acusados en los juicios criminales.

Y, en fin, la que marca el art. 21, al prevenir que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial, y que la política ó administrativa no puede imponer como corrección, sino hasta 500 pesos de multa, y un mes de reclusión.

El congreso notará que estas suspensiones se concretan única y exclusivamente á los casos precisos de robo y plagio, sin que por ningún motivo puedan extenderse á los de distinta naturaleza; restricción que previene las observaciones y temores fundados á que pudieran dar origen, si se consideraran bajo un punto de vista más general.

El artículo 3º hace constar un hecho que se desprende del espíritu, y aun si se quiere del texto mismo del artículo 23 de la constitución: es decir, que entre los casos á que aplica la pena de muerte está comprendido el plagio, por no ser éste otra cosa que un acto pirático ó un atentado de salteadores, con circunstancias agravantes; delitos que la constitución castiga con la pena capital.

El artículo 4º se concreta á invocar la acción del decreto que con fecha 3 de Junio de 1861 expidió el congreso de la Unión contra plagarios, y de la circular que con fecha 12 de Marzo del mismo año expidió el gobierno constitucional contra ladrones.

Como el decreto mencionado no ha sido derogado, y procede del supremo poder legislativo de la nación, es evidente que tiene plena fuerza de ley.

En cuanto á la circular de 12 de Marzo, las comisiones unidas han tenido muy presente, al consultar que se declare vigente, que si en 1861 produjo resultados tan favorables, en obsequio de la tranquilidad pública, hoy que las circunstancias son infinitamente más aciagas y apremiantes, conviene con mayor razón ocurrir al mismo remedio.

En fin, los artículos 5º y 6º limitan la acción del ejecutivo á un tiempo determinado, y la circunscriben por medio de prevenciones generales que deben servirle de norma.

Este proyecto de ley está, como lo notará la cámara, amoldado á los términos del art. 20 del código fundamental, que faculta al presidente de la república, de acuerdo con

el consejo de ministros, y con aprobación del congreso de la Unión, para suspender las garantías que otorga la constitución, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en peligro ó conflicto.

Por lo expuesto, las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales, abriga la convicción de que el congreso no hará sino acatar la voz elocuente y manifiesta de los pueblos todos de la república, y responder á la más apremiante de sus necesidades, aprobando el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º La partida de \$133,260 señalados en la ley del presupuesto de egresos de 30 de Mayo último para cuatro cuerpos de policía rural, se amplía hasta la suma de \$500,000, por el tiempo que falta hasta la conclusión del presente año económico.

Art. 2º Quedan suspensas, exclusivamente para los ladrones y plagarios, las garantías de que habla la parte 1ª del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la constitución federal.

Art. 3º Entre los casos á que el artículo 23 de la constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art. 4º Están vigentes el decreto de 3 de Junio de 1861 contra plagarios, y la circular de 12 de Marzo de 1861 contra ladrones.

Art. 5º Se autoriza al ejecutivo para que, en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagarios y ladrones, á fin de restablecer la seguridad en la república.

Art. 6º La suspensión á que se refiere el art. 2º, y la autorización que por el art. 5º se dá al ejecutivo, durarán hasta el 31 de Diciembre de 1869.

Sala de comisiones del congreso de la Unión. México, Enero 9 de 1869.—*J. Fernandez.*—*Cañedo.*—*G. Valle.*—*Montes.*—*Donde.*—Solamente suscribo el artículo 1º de este dictámen, estando en contra de los demás.—*Zarco.*

El C. MACIN, secretario.—Se discutirá el primer día útil.

El C. CAÑEDO reclamó el trámite, y después de una discusión entre él y los CC. Zamacón y Prieto, el primero retiró su reclamación y presentó el siguiente acuerdo económico, el que, dispensados los trámites en votación nominal, por 92 votos contra 4, fué

aprobado por el congreso, habiéndolo discutido los CC. Mata, Castañeda, Herrera, Cañedo, Mendiola y Prieto.

«Inmediatamente después de votada la ley de amparo, se discutirá la de plagarios.»

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusión del artículo 16 del proyecto de ley sobre juicios de amparo:

«Art. 16. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la suprema corte, para que lo tome en consideración, en caso de que llegare con oportunidad.»

Está á discusión.

El C. MATA.—Me parece que lo que se acaba de leer es lo mismo que se encuentra aquí en el proyecto; tal como lo presentó en un principio la comisión. Este negocio está adoleciendo de no haber sido retirado por la comisión, después que la cámara negó su aprobación al artículo 3º, que era la base de todo el pensamiento, para poner en armonía los demás artículos como la reforma introducida en el tercero citado. Estaba muy bien, cuando era la corte suprema el único tribunal que conocía de los juicios de amparo, mandar que las partes presenten sus alegatos al juez de distrito, para que con el expediente pasen al conocimiento de aquel supremo tribunal; pero ahora que es el juez de distrito el que debe conocer en primera instancia y pronunciar sentencia definitiva, tal disposición no puede tener lugar. ¿Cómo podemos aprobar eso si está fuera de la ley común? Cuando el juez de distrito lo era solo de sustanciación, se concibe que el artículo que se discute pudiera tener lugar; pero desde el momento en que esto no es así, la disposición de que se trata no puede efectuarse.

Suplico, pues, á la comisión, que para no hacer perder el tiempo, se sirva reformar todos los artículos que no estén en armonía con el cambio que ha sufrido el tercero; y de no hacerlo así, pido al congreso que fije su atención en lo absurdo de lo que se propone, para que le niegue su aprobación.

El C. DONDE.—La explicación que voy á dar, bien obvia por cierto, persuadirá al C. Mata de la conveniencia del artículo que se discute y que se halla en consonancia con el sistema general de la ley, lejos de pugnar con la declaración hecha ya por la cámara de que el juez de distrito falle en la primera instancia el juicio de amparo.

Ha predominado en las comisiones el deseo de que esta clase de negocios tenga la sustanciación más rápida posible, por la necesidad de que las violaciones de las garantías individuales sean seguidas de una pronta reparación.—Atendiendo á este espíritu, el juez no deberá nunca detener la marcha del juicio por las omisiones de los litigantes, ó por demoras voluntarias ó inculpables, sino que deberá observar los términos precisos determinados en la ley.—Concluido, pues, el período fijado para la presentación de los alegatos, el juez deberá citar para sentencia y pronunciarla aun cuando los contendientes no hayan exhibido esos escritos, y por esto es que se dará el caso de que el juicio haya sido fallado sin la presencia de tales alegatos.—¿Por qué razón no ha de conocerlos y tomarlos en consideración la corte de justicia, si el interesado los hace llegar oportunamente antes de que se falle en definitiva?—Esto es lo que el artículo propone en bien de la defensa amplia y sin restricciones que se quiere afianzar en estos juicios, para los que debe siempre consultarse lo más favorable y provechoso, porque se trata en ellos de una causa que merece todo género de protección, la defensa de las garantías del ciudadano.

El C. MATA.—Cuando un juez da su fallo, nada más se puede intentar ante él; ya todo corresponde al tribunal superior. Esto no lo dice el artículo. Si se dijera que las partes podían presentar sus alegatos ante la corte, estaría bien; pero la presentación ante el juez de distrito para que éste remita los alegatos al tribunal supremo, no puede tener lugar sino en el concepto de que estos jueces lo fuesen solo de instrucción, como se proponía anteriormente. Y si ya no lo son, ¿para qué ese alegato? No tiene, pues, lugar, porque en el capítulo siguiente se establece cuales son las formalidades que deben seguirse por la corte para fallar; de manera que no sé por qué aquí se quiere introducir esta prescripción.

Ella, por otra parte, supone solo un alegato, y donde hay dos instancias, los alegatos son dos también.

El C. MONTES.—Seguramente por olvido el preopinante no ha leído el art. 27: porque si lo hubiera visto, se habría excusado sus observaciones. El art. 27 dice: (Lo leyó.) Esto supuesto, concluidos los seis días de término para la presentación de los alegatos, las partes los presentan ó no. Si no los presentan, ¿quiere el preopinante que se

suspenda el procedimiento? No, señor; el procedimiento continúa, el juez pronuncia su sentencia, y se deja á la parte la facultad de presentar su alegato para que obre ante la suprema corte.

En cuanto á la segunda parte del discurso del preopinante, tengo que decirle que está combatiendo sus propias ideas, porque el artículo que se discute, dice terminantemente que la parte remitirá directamente á la corte su alegato. ¿Dónde está, pues, el puente imaginario que supone el C. Mata? No existe en ninguna parte.

Por último, es gratuita la aseveración de que cambiado el art. 3º, la comision no ha reformado los demas para ponerlos en armonía con la alteracion sufrida por aquel. Lo cierto es que las comisiones han hecho las reformas necesarias, y que no puede existir la desarmonía de que se habla; y el que quiera cerciorarse de esta verdad, puede acercarse á la mesa para que vea todos los artículos reformados al pié del proyecto.

Yo suplico, pues, al congreso, que se sirva declarar con lugar á votar el artículo que se discute, porque tiende á ampliar los medios de defensa, antes que á restringirlos.

El C. MACIN.—No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

El mismo secretario.—Art. 16. (Lo leyó.)

El C. BEAS.—Pido votacion nominal.

El C. MACIN.—Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.

Recogida la votacion y hecho el escrutinio, el artículo se declaró con lugar á votar por 90 votos contra 17.

El C. MACIN.—Art. 17. «La suprema corte, dentro de diez dias de recibidos los autos, y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera, confirmando, revocando ó modificando la sentencia del inferior.

En ella se declarará siempre la responsabilidad en que haya incurrido el juez de distrito por infraccion de esta ley, mandándolo suspender y consignándolo al tribunal de circuito correspondiente.»

Está á discusion.

El C. ACEVEDO.—El art. 17 no es conforme con los principios reconocidos generalmente en la legislacion, y tiene otros defectos sobre los que llamaré ligeramente la atencion de la cámara. La primera dificultad

que se presenta es que va á resolverse en los juicios de amparo, sin oirse á las partes; y esto, como se vé, no puede admitirse.

¿Cómo pretender que se decida un juicio sin oír á las partes interesadas en él? Se ha dicho en lo particular que no se trata de una segunda instancia, sino de la simple revision de la sentencia del juez de distrito, porque dice el artículo que sin mas sustanciacion ni citacion, la corte pronunciará su sentencia. ¿Cómo puede la corte pronunciar sentencia si no es tribunal de apelacion?

La base que presentó al principio la comision, fué que no hubiese mas que una sola instancia; pero la cámara se negó á convenir en eso, y se reformó el art. 3º en el sentido de que hubiese dos instancias. La corte es, pues, tribunal de apelacion.

Dice ademas el artículo que se discute, que la cámara en acuerdo pleno pronunciará la sentencia. Segun el reglamento de la suprema corte, el acuerdo es solamente para resolver sus asuntos económicos. Los demas que pertenecen al órden judicial se deciden por salas, y no es posible establecer una cosa contra el citado reglamento.

Otra irregularidad es la ausencia del representante de la causa pública en el juicio. Es una conquista, y no de ahora, porque la aceptaron los reyes de España antes de la independencia, que la causa pública sea representada por el que ejerce el ministerio público. No se puede, pues, declinar la intervencion del promotor fiscal ó del que haga sus veces.

La disposicion que manda suspender y consignar al juez competente al de distrito, presenta tambien dos irregularidades mas. ¿Cómo se manda suspender una autoridad sin oirla antes? Es, pues, irregular el procedimiento. Al propio tiempo es contrario á nuestro sistema judicial, porque la corte suprema no es tribunal de primera instancia en las causas de responsabilidad. Y no se diga que la corte no juzga al juez de distrito, porque lo manda suspender, y esta suspension es una pena.

Por todas estas razones no creo aceptable el artículo que se ha puesto á discusion, y suplico á la comision que lo reforme, ó en caso contrario, que la cámara lo declare sin lugar á votar.

El C. MATA.—Aunque la comision no ha querido contestar á las objeciones que se hacen á este proyecto, me veo en el caso de interpelarla, para que se sirva decir cuáles son las funciones de la corte en el pre-

sente caso; si es tribunal de apelacion ó de simple revision.

El C. BAZ (Valente).—Todas las objeciones que se hagan.....

El C. MATA.—He interpelado á la comision, y deseo saber si contesta ó no á mi interpelacion.

El C. PRESIDENTE.—No habia oido la interpelacion del C. Mata. El C. Montes tiene la palabra.

El C. MONTES.—Interpela el preopinante á la comision para que diga cuáles son las funciones de la suprema corte en el presente caso; ó en otros términos, si tienen segunda instancia los juicios de amparo. La iniciativa del ejecutivo proponia que no hubiese mas que una instancia, no siendo el juez de distrito mas que juez de instruccion. Declarado con lugar á votar en lo general el proyecto, al llegar al art. 3º, la cámara le negó su aprobacion. Las comisiones creyeron que la mente del congreso era que los jueces de distrito hiciesen de jueces de primera instancia y pronunciasen sentencia definitiva; y así lo consultó al congreso. Pero en la interpretacion de las comisiones entró, que de un modo ú otro, pasase el expediente á la suprema corte, y en tribunal pleno ésta pronuncióse sentencia.

Ha querido la comision que fuese en tribunal pleno, porque versando estos juicios sobre interpretacion de la constitucion, es conveniente que todos los ministros contribuyan á ilustrar la materia, y las resoluciones estén mas ajustadas á la justicia y á la verdad.

El C. MATA.—Al fin, aunque no con toda claridad, el órgano de la comision nos ha dicho que hay dos instancias. Segun se desprende del artículo, y tambien por lo que he oido en lo particular, parece que se trataba de que la corte fuese tribunal de revision y nada mas.

Pues bien, como tribunal de última instancia, yo suplico á la comision que se sirva decirme: ¿puede la corte dictar sentencia sin oír á las partes? ¿Como puede, sin citacion de las partes interesadas en el juicio, resolver el punto de la controversia? Es éste un juicio ó no? Supuesto que se trata de un tribunal de última instancia, es necesario que los interesados concurren y se les oiga, como terminantemente lo prescribe la fraccion V del art. 20 de la constitucion.

Respecto á que la corte deba resolver en tribunal pleno, no discutiré; pero en este punto llamo sériamente la atencion del con-

greso, porque se restringe de tal manera el derecho que tienen los ciudadanos de hacerse oír en juicio, que queda violada la garantía consignada en el art. 20.

El C. BAZ (Valente).—Decia que siempre que se quieran amoldar estos juicios por las leyes comunes, habrá mucho que objetar. Es necesario no desnaturalizar el juicio de amparo. Cierito es que no puede haber juicios en que no haya audiencia para las partes; pero sí puede haber instancias en que no tenga lugar la audiencia. ¿Se puede decir que un juicio ejecutivo es contrario á la constitucion, porque no tiene mas que dos instancias? ¿Se podrá decir otro tanto de los juicios verbales, porque no tienen mas que una? Evidentemente que no. Y si ya se ha oido á las partes en la primera instancia, ¿para qué oirlas en la segunda? Solo para diferir y retardar el término del juicio, que es precisamente lo que se trata de evitar.

Aun en el juicio comun se ve que los hay que no tienen tantas instancias, como sucede en los juicios ejecutivos, que se siguen sin audiencia alguna; porque basta la presentacion de un documento, y en virtud de él procede un tribunal. ¿Y qué sucede con el de despojo? Y si es así, qué tiene de repugnante lo que consulta la comision? Yo quiero que se nos cite el artículo constitucional, que diga que en los juicios de varias instancias se ha de oír á las partes en cada una de ellas. Ese artículo 20 de la constitucion no viene al caso, porque se quiere que se dé audiencia á las partes, pero no que se les oiga en cada una de ellas.

En suma, ¿este juicio que es? Lo que la ley quiera que sea, y nada mas. Es, pues, necesario, no desnaturalizarlo. Buscar lo que sucede en otros, buscar analogías con los del órden comun, es desnaturalizarlo; porque como todos comprenden, el juicio de amparo es anómalo, y debe tener un procedimiento especial.

El C. HERRERA.—Señor: si cuando ante un tribunal se sigue paso á paso la sustanciacion de un juicio, hay para fallarlo que hacer un estudio nuevo y dilatado de él; cuando el negocio no se ha de resolver por el juez ante quien se ventiló, el estudio debe ser naturalmente mas largo y difícil. Tal sucede en el presente caso, y por lo mismo parece muy limitado el término de diez dias que señala el artículo á discusion.

Otra cosa grave encuentro en él; y es que nulifica la idea que la cámara tuvo al repro-

bar el art. 39 Si la corte ha de resolver sin nueva sustanciacion, si no tiene libertad ni de acordar diligencias para mejor proveer, venimos á quedar como ántes de reprobamos el artículo referido; porque en último resultado las dos instancias vienen á reducirse á la primera, es decir, á una sola.

Nos dicen, señor, que este es un juicio anómalo. Está bien, aunque la constitucion no lo dice; pero tenemos otra cosa que consultar, que los puntos de analogía del derecho civil?

Todo esto podría pasar, con tal que no pasase la última parte del artículo. En ella, señor, se comete la mas clara violacion de una garantía constitucional. Las comisiones pretenden que la sentencia de la corte declare la responsabilidad del juez de distrito, *lo suspenda* y lo consigne al tribunal de circuito correspondiente. Señor, ¿pena de sus pensiones ántes de oír al reo? ¿Pena sin conceder el derecho de defensa al que se le impone? ¿Sentencia contra el que no ha litigado? ¿Quién, señor, que algo conozca, siquiera sea el sentido comun, puede pasar por semejantes principios?

Por mi parte, pediría á las comisiones reformasen el artículo, ó en caso contrario, votaré en contra.

El C. MACIN.—Se suspende este debate para oír un informe del C. ministro de gobernacion.

El C. IGLESIAS, ministro de gobernacion.—He recibido el acuerdo del congreso por el que se me pide que informe en esta misma sesion por qué no se ha distribuido impreso el proyecto de presupuestos, segun otro acuerdo anterior. Como no habia antecedentes de ningun género en el ministerio, acudí á la secretaría del congreso, donde solo he encontrado lo siguiente: «Imprímase de toda preferencia y repártase.» Esta disposicion, no llegó á comunicarse á ningun ministro; y por consiguiente el informe del gobierno es, que no se ha cumplido con ella porque no se le pasó.

El C. MACIN, secretario.—La secretaría entendió que lo dispuesto por la cámara hablabla con ella, como ha sucedido otras veces; y en tal virtud, remitió los documentos á la imprenta del gobierno para su impresion. Así se le manifestó al autor de la proposicion que se ha aprobado hoy; pero él insistió en presentarla al congreso. Algunas de las planillas están ya impresas, y el C. Zérega, miembro de la comision de presupuesto, se ocupa de corregirlas; pero debo

informar á la cámara que este negocio marcha con mucha morosidad.

El mismo secretario.—Continúa la discusion pendiente.

El C. BAZ explanó sus anteriores argumentos, para contestar al C. Herrera.

El C. ACEVEDO dijo que habia pedido la palabra, creyendo que la comision contestaría á sus objeciones.

De paso dijo al preopinante, que no era cierto que los impugnadores del artículo, pretendiesen que los procedimientos en los juicios de amparo se ajustasen á los procedimientos comunes; pero que no por eso debía alejarse esta ley de las garantías que se conceden en todas las legislaciones, como era la de que las partes fuesen oídas en el juicio.

El C. HERRERA.—Dos palabras. La última parte del artículo, deja al juez de distrito de peor condicion que la que guardan en los Estados los simples jueces de paz. Estos, generalmente, no se suspenden en sus funciones, sino hasta que, previos los trámites necesarios, en los que aquellos son siempre oídos como informantes, no se declara, por el juez competente, que hay lugar á formacion de causa. El juez de distrito será castigado con *pena de suspension*, sin audiencia, sin defensa y en juicio en que no ha litigado.

Por eso, repito, votaré contra el artículo, si las comisiones no se sirven reformarlo.

El C. MACIN, secretario.—La comision reforma el artículo en estos términos:

«Art. 17. La suprema corte, dentro de diez dias de recibidos los autos, y sin nueva citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera, confirmando, revocando ó modificando la sentencia del inferior.»

En ella se mandará siempre que se exija la responsabilidad en que haya incurrido el juez de distrito por infraccion de esta ley, consignándolo al tribunal de circuito correspondiente.»

El C. MATA.—La comision se ha mostrado complaciente en reformar el artículo, y este es un triunfo que se debe celebrar. Pero no sé cómo se hayan de discutir esos artículos, así, sin estudiarlos, sin saberse si al fin se va á aprobar una disposicion inconveniente.

Dice, por ejemplo, que la corte sin nueva citacion, dictará, etc. ¿Cuál nueva citacion, si no ha hecho otra anteriormente? Una nueva citacion presupone la existencia

de otra, que no ha podido hacer la suprema corte, puesto que se trata de un negocio nuevo para ella.

Por lo demas, se manda exigir la responsabilidad del juez de distrito, y que se haga efectiva. Esto equivale á decir que se le ha declarado ya responsable. ¿Cuál es, pues, la ventaja alcanzada? En cuestiones como estas, que afectan las garantías del ciudadano, el legislador debe ser muy cuidadoso en ver cuál es el sentido genuino de las palabras, para no dar lugar á interpretaciones. Aunque no fuese mas que por no incurrir en los mismos males que está produciendo la ley vigente en la materia, debiéramos huir de las ambigüedades. La ley vigente no es imperfecta: sus males nacen de los abusos que con ella cometen los jueces; y seria una cosa fatal, que despues de tanto tiempo que llevamos en esta discusion, viniésemos á sancionar otra ley peor.

Desearia que las comisiones dejasen esa tenacidad con que se empeñan en sobreponerse al espíritu del congreso. Si ya éste ha declarado que debe haber dos instancias, lo mejor es que las comisiones retiren el artículo, y lo reformen en el sentido que quiere la cámara.

El C. DONDE.—No es extraño que el C. Mata haya hecho la serie de observaciones que acabamos de oír, porque como profano en la materia que ha tocado, no conoce bien el sistema de sustanciacion que se sigue en nuestros tribunales.—Se propone que la corte sin nueva citacion falle la causa, porque debe bastar la que haya hecho el juez inferior á las partes, haciéndoles entender que el expediente se remite á la corte para la revision que ordena esta ley.—Este trámite deja ya impuestos á los contendientes que el juez de distrito cesa de intervenir en el juicio, que ha terminado por entonces su jurisdiccion, y que otro tribunal va á seguir en su conocimiento. ¿No es verdad que de esta manera se evitan dilaciones que harian seculares estos juicios, si la corte mandase citar para dar su sentencia á los interesados radicados en la Baja California, en Yucatan ó en otro de los Estados mas apartados del centro?—O se demoraria infinito la terminacion de estos juicios, obligando á la corte á entenderse con esos interesados, ó se les forzaria á venir á la capital con el expediente, y ambas cosas solo producirian vejaciones para los ciudadanos.

Las comisiones han querido tambien buscar un medio de hacer eficaz la responsabi-

lidad judicial, en bien de la recta administracion de justicia; y han consultado á este fin que la corte diga siempre en su sentencia si debe exigirse esa responsabilidad al juez de distrito, lo cual no importa una declaracion de que incurrió en ella, sino tan solo que se hallan méritos en el proceso para examinar la conducta del juez y discutir si fué arreglada á la ley; declaracion misma que hace el congreso erigido en gran jurado cuando dice que ha lugar á proceder contra algun funcionario, sin que por este pueda sostenerse que está declarada ya su culpabilidad y que sea reo del delito que se le imputa.—La corte, pues, debe *mandar* que se instruya contra el juez la causa respectiva, en la que serán oídos sus descargos, gozarán todas las garantías del artículo 20 de la constitucion, y en la que podrá al fin ser declarado libre de toda responsabilidad. ¿Qué hay en esto de contrario á la constitucion y que dé motivo á las declamaciones que hemos oído? Todos los dias escuchamos quejas de que es una arma inofensiva la responsabilidad oficial, y cuando se proponen los medios de hacerla efectiva se hace objeto de impugnaciones como las del C. Mata.

El CIUDADANO PRESIDENTE.—Se suspende esta discusion por haber dado la hora de reglamento. Queda con la palabra el C. Siliceo en contra.

El C. MACIN.—Mañana se discutirá el negocio relativo á la construccion de una vía férrea entre la frontera del Norte y Guaymas, por ser dia destinado á negocios particulares.

El CIUDADANO PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

A la una y cuarenta y seis minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 106 representantes.

Leída y aprobada el acta del dia anterior, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de justicia, comunicando que envia al juez de distrito de Sonora, copia de los artículos 145 y 154 del reglamento interior del congreso.

Al archivo.

Del ministerio de fomento, avisando que